RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA EXPTE. 001-0076281 FORMULADA POR D.

En respuesta a la solicitud de acceso presentada por , con entrada el 30 de enero 2023, el vicepresidente de la Autoridad Portuaria de Cartagena, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de enero 2023 ha tenido entrada en la Autoridad Portuaria de Cartagena una **SOLICITUD** de acceso a la información pública realizada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), presentada por , registrada con el número REGAGE23e00005952050.

2. La solicitud se refiere a la siguiente información:

Solicito copia completa del expediente de contratación con al menos la propuesta de contratación, justificación de la contratación, autorización del gasto, contenido del curso ofrecido, factura del servicio, justificante de pago y prueba de celebración de la formación celebrado entre la APC y la Real Sociedad Económica de amigos del país de Cartagena con CIF: G30611131, por valor de 14.000 euros, con número de petición PET 19-0013 y número de contrato PC 19-00295, CON FECHA 12.03.2019, CUYO OBJETO FUE " CURSO FORMACIÓN Policía portuaria 2.019".

Además, solicito que toda la documentación me sea entregada en formato electrónico para facilitar el análisis y lectura de la misma, en virtud del artículo 27 de la Ley 12/2014 de 16 de diciembre de transparencia y participación ciudadana de la CARM según su punto 2 que dice:" cuando se estimen total o parcialmente, las solicitudes de acceso, se adjuntará a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegido", siendo el formato electrónico el elegido.

3. En el momento actual, se ha iniciado en el Juzgado de Instrucción número 1 de Cartagena un juicio por presuntas irregularidades en materia de contratos adjudicados por la Autoridad Portuaria de Cartagena desde el año 2015.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 32 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Vicepresidente de la Autoridad Portuaria de Cartagena es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, en supuestos de

vacancia como el actual, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas la Presidencia.

2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

3. Límites artículo 14.1 f) y g)

El acceso a la información objeto de esta la solicitud supondría un claro perjuicio a la *"igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva"*, así como *"las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control"*, límites contenidos en los apartados f) y g) del artículo 14.1 de la LTAIBG.

En efecto, los límites del artículo 14 tienen como objetivo proteger otros intereses legítimos que pueden quedar desprotegidos. Es decir, los límites existen para proteger información que no debe ser pública porque, si lo fuera, podría afectar a otros intereses privados o públicos. Estos límites están tasados en la ley y, entre ellos, está el referido a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, así como la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control pueden recaer sobre ciudadanos y sobre otros entes u organismos de carácter público o privado, que realizan diversas actividades económicas. El interés a proteger entra en conflicto cuando se debe determinar la accesibilidad de un ciudadano a la información del órgano que efectúa el control, dado que la publicidad de esa actuación administrativa puede afectar o desvirtuar la actividad de fiscalización que se lleva a cabo.

Tal como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, los contratos llevados a cabo por la Autoridad Portuaria de Cartagena desde el año 2015 están siendo objeto de investigación por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cartagena, por lo que el acceso a los datos solicitados interferiría de manera directa en las labores de control que se están realizando por este Tribunal.

Por tanto, el acceso a los datos solicitados perturbaría la efectividad y la confidencialidad del procedimiento, pudiendo utilizarse esta información en detrimento de la eficacia de la

propia actividad del Juzgado de Instrucción. Del mismo modo, el acceso a la información afectaría de manera directa a la estrategia procesal de la Autoridad Portuaria de Cartagena.

Por último, es necesario tomar en consideración que si se diera acceso a esta información pasaría directamente a formar parte del "circuito público", siendo susceptible de ser utilizada de una manera incorrecta, resultando, en ese caso, prácticamente imposible para los organismos portuarios o las personas imputadas, reparar los perjuicios derivados del mal uso que se le pudiera dar a la misma y, que, por ende, podría afectar a los procesos en vía jurisdiccional penal.

De esta forma, atendiendo a las circunstancias concurrentes, este Organismo Público considera que debe prevalecer la protección de la documentación solicitada frente a su divulgación, debiendo activarse la limitación mencionada, esto es, los límites recogidos en los apartados f) y g) de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

Tras el análisis efectuado en virtud de todo lo expuesto, dado que el acceso a la información solicitada perturbaría la efectividad y la confidencialidad de los procedimientos jurisdiccionales en curso, consideramos que ha de denegarse el acceso a dicha información al amparo de los artículos 14.1 f) y g) de la LTAIBG, ya que atender a la solicitud en los términos propuestos supondría un claro perjuicio a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Con base en lo anterior, una vez efectuada la correspondiente ponderación entre el interés público en la divulgación de la información, y, los intereses legítimos que protege el art.14 f) y g) de la LTAIBG, este organismo público **RESUELVE**:

DENEGAR EL ACCESO a la información solicitada en los términos señalados.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 20.5 de la LTAIBG, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL VICEPRESIDENTE,

Documento con firma electrónica